

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



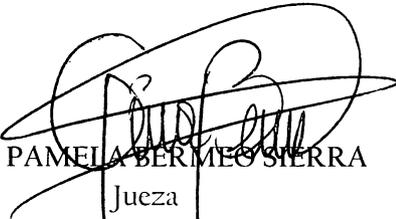
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN:	EJECUTIVA
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL CAQUETÁ-INFICAQUETÁ-
DEMANDADO:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN:	18-001-33-31-002-2009-00215-00
AUTO NÚMERO:	A.S.-02-03-111-17

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del auto que ordena seguir adelante con la ejecución del 8 de noviembre de 2010, de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del C. P. C., y siguiendo los parámetros del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio del 2003 del C.S. de la Judicatura, se condena al pago de agencias en derecho en el 2% de la suma ordenada a pagar en el auto que libra mandamiento de pago del 4 de junio de 2010², esto es el valor de \$ 747.769,12=, las cuales se incluirán en la liquidación de costas dentro del presente proceso que se hará por la secretaria de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza

² Por un valor de \$37.388.456.00. Fl. 35-36 C. Ppal



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, tres (03) marzo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	EJECUTIVA
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DEMANDO:	COMPañÍA DE SEGUROS CONDOR S.A.
RADICACIÓN:	18001-33-31-002-2011-00165-00
AUTO NÚMERO:	A.S.47-03-156-17

En virtud del régimen de transición establecido en el parágrafo 3 del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, se continuará el trámite regulado en el Decreto 01 de 1984 y aplicando el régimen de transición contenido en el artículo 624 del C.G.P¹.

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, sin embargo, se observa que a folio 88 a 91 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandada, mediante memorial presentado el 26/01/2015, solicita la suspensión del proceso de la referencia, la remisión del expediente en original y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, junto con los dineros embargados, para ser incorporado al trámite de la liquidación forzosa administrativa de la entidad demandada.

Así mismo, indica que la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resoluciones 1821 del 04/10/2013y 2211 del 05 de diciembre de 2013, ordenó la prórroga del término de la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y ordenó la liquidación forzosa administrativa de CÓNDROR S.A. COMPañÍA DE SEGUROS GENERALES, respectivamente, disponiendo igualmente la comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos dando aplicación a los Artículos 20 y 70 de la ley 1116 del 2006.

Frente al tema, y atendiendo lo preceptuado por el Art. 5 del Decreto 2866 de 2007, el cual expresa:

"Artículo 5. Funciones del Liquidador, d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al Liquidador" (...).

Así mismo, el Art. 23 de la Ley 254 de 2000 indica:

"ARTICULO 23,-Emplazamiento. Modificado por el Art. 12. Lev 1105 de 2006. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se inicie el proceso de liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la entidad en liquidación y a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la entidad, para los fines de su devolución y cancelación.

¹ Ver Auto del 6 de agosto de 2014. M.P. Enrique Gil Botero. C.E. SCA-SIII-SB.C Rad. 88001-23-33-000-2014-00003-01. (50.408).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SISTEMA ESCRITURAL

Conforme a lo anterior, atendiendo que la entidad accionada CÓNDROR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, por virtud de la Resolución No. 2211 del 05 de diciembre de 2013, entró en proceso de liquidación forzosa administrativa, se encuentran justificadas las razones de la petición del apoderado de la entidad ejecutante, atinente a decretar la suspensión del presente proceso y ordenar su remisión al agente liquidador.

Así las cosas, en virtud de lo enunciado anteriormente se decreta la suspensión del proceso ejecutivo promovido por el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en contra CÓNDROR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

Por lo anterior con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR² conocimiento del presente proceso, el cual consta de un (01) cuaderno el principal con 102 folios.

SEGUNDO: DECLARAR la suspensión del proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que previo a remitir el expediente al Agente Liquidador de CÓNDROR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES- En liquidación, se deje en el Juzgado copia de los folios entregados, haciendo la advertencia desde ya que las mismas corren a costas del peticionario. Atiéndase por secretaría

CUARTO: REMÍTASE el expediente al Agente Liquidador de CÓNDROR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES - En liquidación, junto con los depósitos judiciales y las medidas cautelares, a la dirección que aparece consignada en el inciso final del memorial, para efectos de incluirlo en el inventario de la masa universal de la liquidación, previas las anotaciones pertinentes en el Sistema Judicial Siglo XXI. Auxíliense por Secretaria.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza

² Conforme el Acuerdo PSAA15-10414 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo N° 714 de 2016 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, otorgó competencia a los Juzgados Tercero y Cuarto Administrativo de Florencia, para conocer los procesos del sistema escritural, que venía conociendo el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, siendo éste proceso repartido a este Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN:	EJECUTIVA
DEMANDANTE:	JOSÉ GONZÁLO GIRALDO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALPARAÍSO-CAQUETÁ
RADICACIÓN:	18-001-33-31-001-2010-00290-00
AUTO NÚMERO:	A.S.-04-03-113-17

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto que ordena seguir adelante con la ejecución del 30 de marzo de 2012, de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del C. P. C., y siguiendo los parámetros del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio del 2003 del C.S. de la Judicatura, se condena al pago de agencias en derecho en el 2% de la suma ordenada a pagar en el auto que libra mandamiento de pago del 12 de agosto de 2010¹, junto con su adición el 21 de septiembre de 2011², esto es el valor de \$ 60.000=, las cuales se incluirán en la liquidación de costas dentro del presente proceso que se hará por la secretaría de este Despacho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, éste Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: IMPONER por concepto de agencias de derecho en el 2% de la suma ordenada a pagar en el auto que libra mandamiento de pago del 12 de agosto de 2010³, junto con su adición el 21 de septiembre de 2011⁴, esto es el valor de \$ 60.000=, en contra de la entidad demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho a la Dra. **DILMA CONSTANZA LOZADA REINA** identificada con la c.c. No. 1.117.522.988 y T.P. No. 267.343 del CS de la Judicatura, como apoderada del Municipio de Valparaíso-Caquetá, de conformidad con el poder otorgado por el Representante Legal de dicha entidad, visto a folio 52 C1 del expediente.

RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho al Dr. **LUIS AMILCAR PINEDA VERANO** identificado con la c.c. No. 19.143.377 y T.P. No. 43.116 del C.S de la Judicatura, como apoderado del Municipio de Valparaíso-Caquetá, de conformidad con el poder otorgado por el Representante Legal de dicha entidad, visto a folio 57 C1, dado que si bien, no allegó las credenciales que acreditan la calidad del poderdante, ésta se encuentran arrimadas al proceso en la solicitud anterior de poder⁵. Entiéndase revocado el poder otorgado a la Dra. **DILMA CONSTANZA LOZADA REINA**.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza

¹ Por un valor de \$1.000.000.00. Fl. 25-26 C. Ppal

² Por un valor de \$2.000.000.00 Fl. 35 C. Ppal

³ Por un valor de \$1.000.000.00. Fl. 25-26 C. Ppal

⁴ Por un valor de \$2.000.000.00 Fl. 35 C. Ppal

⁵ Fl. 53-55 C. Ppal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA TAFUR MOGOLLÓN y OTROS
DEMANDO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS - y OTRO.
RADICACIÓN:	18001-33-31-002-2010-00049-00
AUTO NÚMERO:	A.S.46-03-155-17

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, en relación con el cambio de perito al Técnico de Obras Civiles ILDE RIVERA LOZADA, dado que no ha sido posible efectuar su posesión, manifestando su desinterés actual en la designación, se procede a su relevo a fin de llevar a cabo la práctica del dictamen y resolver los interrogantes formulados en relación con el estado de las vía y sendero peatonal a la altura del barrio “Sumawasay” del municipio de San José del Fragua-Caquetá.

Para el efecto, y atendiendo que dentro de la lista de auxiliares de la justicia vigente no hay otro auxiliar Técnico de Obras Civiles, se procederá a designar al Topógrafo LUÍS ALBERTO REINA SÁNCHEZ¹, para que rinda el dictamen pericial decretado en el numeral 3.1 del auto de pruebas del 14 de noviembre de 2014 (Fl. 293-296 C. Ppal 2), dado que su profesión es afín con las preguntas formuladas relacionadas con las dimensiones, el estado de las vía y sendero peatonal a la altura del barrio “Sumawasay” del municipio de San José del Fragua-Caquetá

Para lo cual se comunicará esta designación mediante telegrama, debiendo manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo, de la comunicación.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza

¹ Con Dirección en la Calle 22A No. 9-75 - Barrio: Torasso- Florencia, Caquetá – Tel. 436-0493 / 3112344477

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 03 MAR 2017

ACCIÓN:	EJECUTIVA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDO:	SEGUROS CONDOR S.A.
RADICACIÓN:	18001-33-31-002-2010-00416-00
AUTO NÚMERO:	A.S.01-03-110-17

En virtud del régimen de transición establecido en el parágrafo 3 del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, se continuará el trámite regulado en el Decreto 01 de 1984 y aplicando el régimen de transición contenido en el artículo 624 del C.G.P¹.

Por lo anterior con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR² conocimiento del presente proceso, el cual consta de dos (02) cuadernos el principal con 337 folios y el de medidas cautelares con 25 folios.

SEGUNDO: CONTINÚESE suspendido.

TERCERO: DAR cumplimiento al numeral 3 del auto del 24 de mayo de 2014, relacionados con la remisión del presente proceso en original al Agente Liquidador de SEGUROS CONDOR S.A. Atiéndase por Secretaría.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Dr. CAMILO ERNESTO PÉREZ PORTACIO identificado con la c.c. No. 92.529.344 y T.P. No. 108.472 del CS de la Judicatura, como apoderado de SEGUROS CONDOR S.A, de conformidad con el poder otorgado por el Representante Legal de dicha entidad, visto a folio 324 C1 del expediente. Entiéndase revocado el poder otorgado a la Dra. . LUZ ANGÉLICA MILLÁN CRUZ.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza

¹ Ver Auto del 6 de agosto de 2014. M.P. Enrique Gil Botero. C.E. SCA-SIII-SB.C Rad. 88001-23-33-000-2014-00003-01. (50.408).

² Conforme el Acuerdo PSAA15-10414 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo N° 714 de 2016 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, otorgó competencia a los Juzgados Tercero y Cuarto Administrativo de Florencia, para conocer los procesos del sistema escritural, que venía conociendo el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, siendo éste proceso repartido a este Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 03 MAR 2017

ACCIÓN:	EJECUTIVA
DEMANDANTE:	ASMET SALUD EPS-S
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MILÁN-CAQUETÁ
RADICACIÓN:	18-001-33-31-002-2008-00157-00
AUTO NÚMERO:	A.S.-64-02-105-17

En virtud del régimen de transición establecido en el parágrafo 3 del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, se continuará el trámite regulado en el Decreto 01 de 1984 y aplicando el régimen de transición contenido en el artículo 624 del C.G.P¹. Por lo anterior con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR² conocimiento del presente proceso, el cual consta de un cuaderno principal con 157 folios y un cuaderno de medidas cautelares con 52 folios.

SEGUNDO: REMITIR por secretaria el oficio N° JAD 903 N° 1033/2008-00157-00 del 12 de noviembre de 2015, dirigido al MUNICIPIO DE MILÁN-CAQUETÁ, por el cual se acepta una renuncia.

TERCERO: REMITIR por secretaria el oficio N° JAD 903 N° 1034/2008-00157-00 del 12 de noviembre de 2015, dirigido a la Contadora No. 16 asignada para los Juzgados Administrativos, con el fin de efectuar la revisión de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza

¹ Ver Auto del 6 de agosto de 2014. M.P. Enrique Gil Botero. C.E. SCA-SIII-SB.C Rad. 88001-23-33-000-2014-00003-01. (50.408).

² Conforme el Acuerdo PSAA15-10414 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo N° 714 de 2016 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, otorgó competencia a los Juzgados Tercero y Cuarto Administrativo de Florencia, para conocer los procesos del sistema escritural, que venía conociendo el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, siendo éste proceso repartido a este Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SISTEMA ESCRITURAL

Florencia,

ACCIÓN:	EJECUTIVA
DEMANDANTE:	INVIAS
DEMANDO:	SEGUROS CONDOR S.A. y OTROS
RADICACIÓN:	18001-33-31-002-2009-00310-00
AUTO NÚMERO:	A.S.67-02-108-17

En virtud del régimen de transición establecido en el parágrafo 3 del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, se continuará el trámite regulado en el Decreto 01 de 1984 y aplicando el régimen de transición contenido en el artículo 624 del C.G.P¹.

Así mismo, se observa que la parte demandada SEGUROS CONDOR S.A, mediante memorial presentado el 07/10/2015, solicita la remisión del expediente en original, dada la suspensión decretada mediante providencia del 24/09/2014² respecto de dicha entidad demandada, sin embargo, dicha pretensión fue resuelta en el auto referido, indicando que el auto que libra mandamiento de pago no solo se expidió contra de SEGUROS CONDOR S.A., sino también en contra de JOSÉ GABRIEL VARGAS CARVAJAL, CONSTRUINCOL LTDA, CIAF LTDA INGENIERÍA, CARLOS HUMBERTO MANRIQUE UMBACIA y CONSORCIO MINAS BLANCAS, por lo que al tener varias partes demandadas no era viable su envío, como quiera que se debe continuar el trámite contra los demás, tal como lo dispone el artículo 170 del C.P.C.³, por tal razón se ordenará estarlo a lo resuelto en la referida providencia, respecto de la solicitud de remisión del expediente.

Sin embargo, atendiendo que se hace necesaria la consolidación de los pasivos de la entidad en liquidación, para dar prelación legal de su pago, y que las copias auténticas surten los mismos efectos que las originales, el presente proceso se deja a disposición de la parte interesada (SEGUROS CONDOR S.A., en Liquidación), para la expedición y remisión de las copias requeridas.

Por lo anterior con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR⁴ conocimiento del presente proceso, el cual consta de un (01) cuaderno el principal con 297 folios y dos traslados de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: CONTINUÉSE con el trámite normal del proceso, una vez ejecutoriado el presente proveído; esto es correr traslado del término dispuesto para la notificación por emplazamiento a los señores JOSÉ GABRIEL VARGAS CARVAJAL, CONSTRUINCOL

¹ Ver Auto del 6 de agosto de 2014. M.P. Enrique Gil Botero. C.E. SCA-III-SB.C Rad. 88001-23-33-000-2014-00003-01. (50.408).

² Fl. 272-276 C.1

³ "ARTICULO 170. SUSPENSION DEL PROCESO. (...) 3. Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, verbalmente en audiencia o diligencia, o por escrito autenticado por todas ellas como se dispone para la demanda.

Sí la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquél será excluido de la acumulación, para continuar el trámite de los demás." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

⁴ Conforme el Acuerdo PSAA15-10414 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo N° 714 de 2016 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, otorgó competencia a los Juzgados Tercero y Cuarto Administrativo de Florencia, para conocer los procesos del sistema escritural, que venía conociendo el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, siendo este proceso repartido a este Despacho.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

LTDA, CIAF LTDA INGENIERÍA, CARLOS HUMBERTO MANRIQUE UMBACIA y
CONSORCIO MINAS BLANCAS.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Dr. CAMILO ERNESTO PÉREZ PORTACIO identificado con la c.c. No. 92.529.344 y T.P. No. 108.472 del CS de la Judicatura, como apoderado de SEGUROS CONDOR S.A, de conformidad con el poder otorgado por el Representante Legal de dicha entidad, visto a folio 283 C1 del expediente. Entiéndase revocado el poder otorgado a la Dra. . LUZ ANGÉLICA MILLÁN CRUZ.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. DORIAN ANDRÉS PERALTA QUINTERO, identificado con la c.c. No. 7.712.815 de Neiva-Huila, y portador de la T.P. No. 132988 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-, obrante a folio 286 del expediente, atendiendo que cumple con el requisito establecido en parágrafo⁵ 5 del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que allegó copia de la comunicación de renuncia presentada al poderdante.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JHOINER ARLEY MEJÍA DÍAZ, identificado con la c.c. No. 7.715.262 expedida en Neiva-Huila, portador de la T.P., 148.709 del C.S., de la J, para que funja como apoderado de del Instituto Nacional de Vías -INVÍAS, en los término del poder allegado a folio 291 del cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Jueza

⁵ **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (Negrillas fuera del texto)

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 03 MAR 2017

ACCIÓN:	EJECUTIVA
DEMANDANTE:	ALFONSO FIGUEROA ORTÍZ
DEMANDADO:	INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES -IMOC-
RADICACIÓN:	18-001-33-31-002-2011-00114-00
AUTO NÚMERO:	A.S.-64-02-105-17

En virtud del régimen de transición establecido en el parágrafo 3 del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, se continuará el trámite regulado en el Decreto 01 de 1984 y aplicando el régimen de transición contenido en el artículo 624 del C.G.P¹.

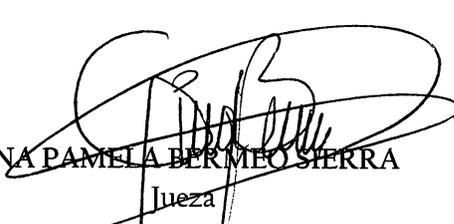
Así mismo, una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales del Despacho Judicial se evidencia que sólo se encuentra pendiente la entrega del excedente del título No. 475030000205424, por la suma de \$1.543.956,27, a favor de la parte demandada, el cual fue convertido al No. 47503000315323 en la fecha del 22/09/2016², por lo que se pondrá a disposición de dicha entidad el referido saldo, con el fin de efectuar su entrega.

Por lo anterior con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR³ conocimiento del presente proceso, el cual consta de un cuaderno principal con 78 folios y un cuaderno de medidas cautelares con 30 folios.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a los numerales 1 a 2 y 5 del auto del 27 de septiembre de 2012, relacionados con la liquidación de las costas procesales, la entrega del saldo excedente a la parte demandada y la expedición de los oficios tendientes a levantar las medidas cautelares decretadas. Atiéndase por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza

¹ Ver Auto del 6 de agosto de 2014. M.P. Enrique Gil Botero. C.E. SCA-SIII-SB.C Rad. 88001-23-33-000-2014-00003-01. (50.408).

² Fl. 78 C.1

³ Conforme el Acuerdo PSAA15-10414 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo N° 714 de 2016 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, otorgó competencia a los Juzgados Tercero y Cuarto Administrativo de Florencia, para conocer los procesos del sistema escritural, que venía conociendo el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, siendo éste proceso repartido a este Despacho.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 03 MAR 2017

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACIÓN: 18001-33-31-001-2010-00042-00
DEMANDANTE: DIANA DEL PILAR ESPINEL PINZÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS
AUTO NÚMERO: A.I. 128-02-202-17.

Atendiendo lo dispuesto en la constancia secretarial que antecede (Fl. 105 C. 3) y atendiendo que el periodo probatorio se encuentra más que vencido y como quiera que se han recaudado en lo posible las pruebas decretadas y que con las mismas es procedente dictar sentencia de fondo, se declarará **CERRADO EL PERIODO PROBATORIO**, y por tanto, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión, por un término común a las partes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio por encontrarse más que fenecido y en consecuencia, **CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Una vez concurrido tal término, vuelva el proceso al despacho para emitir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 03 MAR 2017

ACCIÓN: EJECUTIVA.
RADICACIÓN: 18001-33-31-002-2007-00361-00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURILLO
AUTO NÚMERO: A.I. 133-02-207-17

Una vez revisado el expediente se encuentra que mediante auto interlocutorio del 26 de febrero de 2008, se ordenó abrir el periodo probatorio, por el término legal (Fl. 67 C.1), el cual se encuentra más que vencido y como quiera que se han recaudado en lo posible las pruebas decretadas y que con las mismas es procedente dictar sentencia de fondo, se declarará **CERRADO EL PERIODO PROBATORIO**, y por tanto, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión, por un término común a las partes, tal como lo dispone el ordinal b del artículo 510 del C.P.C.¹

Por lo anterior con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR² conocimiento del presente proceso, el cual consta de un (01) cuaderno principal con 116 folios.

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio por encontrarse más que fenecido y en consecuencia, **CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Una vez concurrido tal término, vuelva el proceso al despacho para emitir sentencia por escrito.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Dr. **EVER FALLA ROJAS** identificado con la C.C. No. 17.634.589 de Florencia-Caquetá y T.P. No. 157.213 del C.S de la Judicatura, como apoderado del Municipio de Curillo-Caquetá, de conformidad con el poder otorgado por el Representante Legal del ente territorial. Visto a folio 101 del C1 del expediente. Entiéndase revocado el poder otorgado al Dr. **OSCAR FERNANDO PÉREZ MUÑOZ** (Fl. 97).

CUARTO: NEGAR el reconocimiento de personería adjetiva al profesional del derecho Dr. **ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA** identificado con la C.C. No. 1.117.517.729 de Florencia-Caquetá, y portador de la T.P. No. 219.622 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del Departamento del Caquetá, toda vez que en el poder allegado visto a folio 111 del C1 del expediente, no se allegaron las credenciales que acreditan a la señora **MARTHA LILIANA AGUDELO VALENCIA**, como poderdante y Gobernadora de dicho Departamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza

¹ "...b) Vencido el término del traslado o el probatorio en su caso, se concederá a las partes uno común de cinco días para que presenten sus alegaciones;"

² Conforme el Acuerdo PSAA15-10414 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo N° 714 de 2016 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, otorgó competencia a los Juzgados Tercero y Cuarto Administrativo de Florencia, para conocer los procesos del sistema escritural, que venía conociendo el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, siendo éste proceso repartido a este Despacho.